

Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)	Núm. Punto	X (m)	Y (m)
1713	376438,5707	4213782,5897				4312	375383,0188	4212775,6641			
1714	376432,6638	4213788,0037				4313	375375,6302	4212768,9863			
181	376393,5391	4213830,0305	18D1	376425,1156	4213886,5952	4411	375290,3044	4212711,3752	44D	375271,2498	4212737,4657
			18D2	376423,5114	4213888,8877	4412	375281,4114	4212707,2653			
191	376379,2945	4213846,1894	19D	376402,2000	4213917,8900	4413	375271,6749	4212706,1805			
201	376367,7863	4213855,1909	20D1	376364,5070	4213924,6176	4414	375262,0954	4212708,2321			
			20D2	376355,6243	4213925,5205	451	375198,0284	4212733,2257	45D1	375185,5756	4212764,2157
			20D3	376346,7067	4213925,0803				45D2	375178,9672	4212765,3680
			20D4	376337,9562	4213923,3068				45D3	375172,2847	4212764,7824
			20D5	376329,5709	4213920,2401				45D4	375165,9774	4212762,4983
			20D6	376321,7407	4213915,9499	461	375185,0855	4212715,6792	46D	375145,6418	4212751,9771
			20D7	376316,2200	4213912,3600	471	375172,5914	4212698,7412	47D	375140,0427	4212702,4080
211	376356,9254	4213847,1531	21D1	376307,2120	4213890,6416	4811	375158,2907	4212679,3540	48D	375138,7965	4212691,3755
			21D2	376304,3920	4213881,0651	4812	375153,0772	4212674,3520			
			21D3	376303,6660	4213871,1084	4813	375146,4907	4212671,3825			
221	376352,3446	4213830,9193	22D	376305,0671	4213861,2242	491	375116,9886	4212663,7554	49D	375114,2580	4212693,1895
231	376362,3765	4213776,7288	23D	376323,3600	4213788,8600	501	375085,0610	4212665,9291	50D	375089,0224	4212695,0551
2411	376338,8250	4213704,7319	24D	376303,3295	4213713,6769	511	375024,5803	4212678,3393	51D	375025,3778	4212699,7599
2412	376335,4577	4213697,5336				521	374957,2591	4212675,1222	52D	374953,3300	4212691,4500
2413	376330,4585	4213691,3561				531	374904,7240	4212642,3660	53D1	374894,5774	4212667,5526
2414	376324,1207	4213686,5617							53D2	374890,0803	4212665,2118
2415	376316,8161	4213683,4317							53D3	374886,0976	4212662,0749
251	376254,1650	4213665,1840	25D	376247,9200	4213688,8400	541	374877,8371	4212620,7273	54D	374860,0510	4212637,2811
261	376170,9000	4213653,6500	26D	376164,9268	4213682,6031	551	374832,6136	4212551,3946	55D1	374807,3380	4212571,4393
271	376161,4491	4213641,3321	27D	376141,3600	4213674,7300				55D2	374802,8462	4212563,9299
2811	376136,1765	4213619,6293	28D	376111,9300	4213646,8700				55D3	374800,5378	4212555,4897
2812	376131,8336	4213616,4287							55D4	374800,5826	4212546,7396
2813	376127,0638	4213613,9079				561	374837,5600	4212525,7600	56D	374804,3469	4212520,2512
2911	376016,4718	4213565,6119	29D	376003,6800	4213601,5400	571	374863,5936	4212373,7071	57D1	374832,2476	4212367,9928
2912	376008,1719	4213563,0680							57D2	374833,5393	4212363,1400
2913	375999,5113	4213562,4719							57D3	374835,5776	4212358,5506
2914	375990,9410	4213563,8545				581	374909,6772	4212282,4206	58D	374883,1000	4212270,9100
2915	375982,9073	4213567,1440				5911	374930,9688	4212226,5527	59D	374899,6105	4212220,3633
301	375878,3661	4213624,6590	30D	375894,5700	4213673,9100	5912	374932,7007	4212219,9062			
311	375871,7554	4213628,2960	31D1	375867,6119	4213675,2604	5913	374932,9511	4212213,0424			
			31D2	375859,8365	4213675,0010	601	374929,5700	4212166,6500	60D	374884,9932	4212178,5083
			31D3	375852,2121	4213673,4545	611	374884,2747	4212072,4600	61D	374852,1388	4212084,4328
			31D4	375844,9502	4213670,6636	621	374872,9230	4212030,3692	62D1	374837,5533	4212042,6685
			31D5	375838,2525	4213666,7058				62D2	374836,2036	4212037,7505
321	375808,1700	4213593,2782	32D1	375784,8291	4213628,7996				62D3	374835,5346	4212032,6946
			32D2	375779,3126	4213624,1262	631	374876,5910	4212007,4009	63D	374833,7300	4212004,2700
331	375713,3263	4213505,4190	33D	375686,4600	4213530,6800	6411	374893,6634	4211888,2524	64D	374858,4712	4211888,0373
341	375626,9657	4213409,1413	34D	375602,5300	4213431,0600	6412	374894,0150	4211883,5528			
351	375506,1707	4213274,4750	35D1	375469,9967	4213316,8149	6511	374894,5671	4211805,2396	65D	374833,6495	4211815,5545
			35D2	375463,5133	4213310,2780	6512	374894,0357	4211796,7754			
			35D3	375458,1252	4213302,8124	6513	374892,3325	4211788,4674			
			35D4	375453,9636	4213294,5998	6514	374889,4907	4211780,4769			
361	375442,5048	4213173,4106	36D	375411,0546	4213190,4913	6515	374885,5654	4211772,9592			
371	375424,9939	4213132,3917	37D1	375392,6027	4213145,7220	661	374795,8747	4211626,9822	66D	374738,3723	4211660,9286
			37D2	375391,0054	4213140,8687	671	374744,0723	4211533,4996	67D	374681,7578	4211559,8482
			37D3	375390,1312	4213135,8345	681	374737,3287	4211518,6500	68D	374676,8790	4211543,6407
381	375426,0401	4213101,3002	38D1	375387,0912	4213105,2087	691	374733,3099	4211510,5683			
			38D2	375387,0832	4213097,5623	1C	374678,0828	4211538,9782			
			38D3	375388,5630	4213090,0605	2C	374681,9062	4211536,1014			
			38D4	375391,4738	4213082,9898	3C	374690,1536	4211532,2932			
3911	375434,0455	4213065,1819	39D	375405,8536	4213055,9285						
3912	375434,7143	4213059,9307									
4011	375438,3764	4212955,9988	40D	375402,6800	4212956,3700						
4012	375437,6562	4212947,5044									
4013	375434,9405	4212939,4237									
411	375416,2838	4212900,2050	41D1	375382,9416	4212916,8352						
			41D2	375379,9594	4212908,5153						
			41D3	375379,0206	4212899,7271						
4211	375414,0492	4212848,7764	42D	375379,6448	4212849,6915						
4212	375413,1959	4212842,5296									
4213	375411,2099	4212836,5457									
4311	375388,2567	4212784,1346	43D	375355,8095	4212798,3518						

RESOLUCION de 5 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Florida», en el término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla (VP 192/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Florida», tramo primero, comprendido desde el Descansadero-Abrevadero del Pozo de Canillas hasta la Hacienda del Cerro Negro, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Pro-

vincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1948, publicada en el BOE de 26 de junio de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de junio de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Florida», tramo primero, en el término municipal de Morón de la Frontera, en la provincia de Sevilla.

El presente Deslinde se inició a instancia de la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S.A., en orden a delimitar el dominio público pecuario con carácter previo a la construcción de la Cárcel proyectada por la citada Sociedad en el término municipal de referencia.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 28 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 218, de fecha 18 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 36 de fecha 14 de febrero de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de junio de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde doña Josefa y don Antonio Camacho Valiente manifiestan su desconformidad con el trazado propuesto.

Esta alegación es desestimada, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

Durante el trámite de audiencia e información pública se presentaron las siguientes alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en representación de ASAJA Sevilla:

1. Falta de motivación y arbitrariedad del deslinde.

Los alegantes manifiestan que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Morón de la Frontera.
- Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Morón de la Frontera.
- Bosquejo planimétrico del siglo XIX, planos catastrales históricos del término municipal de Morón de la Frontera.
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Nacional escala 1:50.000 y 1:25.000.
- Datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

El acto de Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura de 20,89 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

2. Irregularidades técnicas.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa relacionada en la contestación a la primera alegación.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

3. Efectos y alcance del deslinde.

Los interesados entran a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de vías pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

4. Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

No procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

5. Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

6. Respeto a las situaciones posesorias existentes.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Las vías pecuarias, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bien de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de domi-

nio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada, por otra parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

7. Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

El art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde

8. Perjuicio económico y social.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

9. Indefensión

No existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 1 de junio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de julio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cola de la Florida», tramo primero, comprendido desde el Descansadero-Abrevadero del Pozo de Canillas hasta la Hacienda del Cerro Negro, en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.130,07 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

Finca rústica, que discurre por el Término Municipal de Morón de la Frontera, de forma rectangular, con una anchura de 20,89 metros y una longitud deslindada de 1.130,07 metros dando una superficie total de 23.605,37 m², que en adelante se conocerá como Colada de la Florida, que linda al Norte con el Descansadero-Abrevadero del Pozo de Canillas.

Al Sur linda con: Hacienda Cerro Negro.

Al Este linda consecutivamente con: don Andrés Ramos Valle, Compañía Sevillana de Electricidad, don Francisco Camacho Valiente, don Antonio Camacho Valiente, doña Josefa Camacho Valiente, doña María Camacho Fernández, doña Angeles Medinilla Espinosa, don Miguel.

Al Oeste linda consecutivamente con: Cañada Real de Osuna, Cañada Real de Marchena, Agroarunci S.L., Compañía Sevillana de Electricidad, don Juan Sánchez Gómez, don Antonio Salguero Ortiz, don Francisco Bellido Torres.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de diciembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LA FLORIDA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MORON DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	286.593,96	4.116.277,36	1I	286.615,19	4.116.279,39
2D	286.595,40	4.116.272,69	2I	286.616,42	4.116.275,41
3D	286.594,31	4.116.246,54	3I	286.615,28	4.116.247,89
4D	286.610,11	4.116.154,70	4I	286.630,62	4.116.158,68
5D	286.628,11	4.116.071,48	5I	286.648,57	4.116.075,71
6D	286.637,32	4.116.024,88	6I	286.657,79	4.116.029,04
7D	286.646,67	4.115.980,16	7I	286.667,43	4.115.982,91
8D	286.648,33	4.115.950,67	8I	286.669,19	4.115.951,80
9D	286.650,76	4.115.903,46	9I	286.671,49	4.115.907,16
10D	286.654,02	4.115.893,02	10I	286.672,81	4.115.902,92
11D	286.678,49	4.115.861,99	11I	286.694,84	4.115.875,00
12D	286.693,04	4.115.843,85	12I	286.709,87	4.115.856,24
13D	286.697,96	4.115.836,55	13I	286.716,13	4.115.846,96
14D	286.709,65	4.115.812,13	14I	286.728,02	4.115.822,15
15D	286.716,96	4.115.800,24	15I	286.735,99	4.115.809,19
16D	286.731,31	4.115.758,03	16I	286.751,95	4.115.762,24
17D	286.733,19	4.115.733,09	17I	286.754,07	4.115.734,02
18D	286.733,67	4.115.698,23	18I	286.754,53	4.115.700,84
19D	286.740,12	4.115.671,35	19I	286.760,21	4.115.677,17
20D	286.746,88	4.115.651,49	20I	286.767,16	4.115.656,73
21D	286.753,36	4.115.615,30	21I	286.773,82	4.115.619,58
22D	286.764,33	4.115.569,54	22I	286.784,78	4.115.573,81
23D	286.774,77	4.115.511,12	23I	286.795,04	4.115.516,43
24D	286.779,34	4.115.497,96	24I	286.799,91	4.115.502,47
25D	286.779,88	4.115.492,50	25I	286.801,50	4.115.486,00
26D	286.766,99	4.115.476,58	26I	286.784,07	4.115.464,47

Punto	X	Y	Punto	X	Y
27D	286.755,19	4.115.457,44	27I	286.771,91	4.115.444,76
28D	286.747,99	4.115.449,64	28I	286.762,26	4.115.434,30
29D	286.726,46	4.115.432,51	29I	286.739,76	4.115.416,39
30D	286.716,04	4.115.423,59	30I	286.730,42	4.115.408,40
31D	286.691,92	4.115.398,30	31I	286.707,38	4.115.384,25
32D	286.667,57	4.115.370,20	32I	286.683,32	4.115.356,48
33D	286.651,44	4.115.351,78	33I	286.667,80	4.115.338,75
34D	286.647,34	4.115.346,10	34I	286.665,66	4.115.335,79
35D	286.640,77	4.115.330,52	35I	286.660,29	4.115.323,05
36D	286.634,30	4.115.311,80	36I	286.654,32	4.115.305,77
37D	286.629,29	4.115.292,34	37I	286.649,78	4.115.288,16
38D	286.626,85	4.115.276,26	38I	286.647,22	4.115.271,25
39D	286.623,24	4.115.265,79	39I	286.642,58	4.115.257,79
40D	286.613,29	4.115.245,33	40I	286.632,08	4.115.236,19

RESOLUCION de 7 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga», en el término municipal de La Viñuela, provincia de Málaga (VP 187/04).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Vélez-Málaga», en el término municipal de La Viñuela (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Vélez-Málaga», en el término municipal de La Viñuela, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 10 de abril de 1980, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de junio de 1980 y Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de mayo de 1980.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de junio de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Vélez-Málaga», en el término municipal de La Viñuela, en la provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, se realizaron los días 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2004, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 148, de fecha 30 de julio de 2004.

Cuarto. En el acto de apeo no se formularon alegaciones.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 102, de fecha 31 de mayo de 2005.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de contestación en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de emisión del citado informe.